

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.	35 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La grave crisis económica que actualmente sufre el sector vitivinícola español por falta de demanda suficiente para absorber la producción y por el bajo precio a que, en consecuencia, ha de venderse por el cosechero, determina una situación de hecho que debe resolverse incrementando el consumo normal de los vinos nacionales a precios asequibles y suficientemente remuneradores para el productor, en evitación de que éste, acosado por la falta de recursos económicos, tenga que acudir al Estado en solicitud de auxilios directos.

Para ello, y aceptando la propuesta formulada unánimemente por el Comité Ejecutivo del Instituto Nacional del Vino, es necesario disponer cuantas medidas conduzcan a dicha finalidad, sin perjuicio de otras medidas de mayor importancia que han de adoptarse próximamente.

Dos de los más interesantes extremos del Estatuto del Vino son los consignados en sus artículos 43 y 44, cuyo cumplimiento puede contribuir de modo notable al aumento del consumo de vinos y, por consiguiente, a atenuar nuestra crisis vitivinícola.

Por el artículo 43 de la mencionada Ley se estableció la obligación para los hoteles, restaurantes y demás establecimientos donde se sirvan comidas, de servir un cuarto de litro de vino corriente, incluido en el precio del cubierto, en todas las comidas cuyo coste no sea superior a 10 pesetas.

Conviene difundir por todos los medios, en beneficio de la vitivinicultura y del consumidor, que por dicho artículo se establece la obligación del suministro de tal cantidad de vino corriente sin aumento del precio del cubierto o comida; si

bien se considera necesario establecer, al mismo tiempo, una aclaración en el sentido de fijar un precio mínimo, por debajo del cual cese la obligación de suministrar gratuitamente el vino, evitando así que pueda exigirse en los cubiertos o comidas que por su precio módico, dejan al industrial un escaso margen de beneficio.

Otra de las causas que contribuyeron a reducir el consumo de vinos es el precio excesivo que en muchos establecimientos se señalan a los vinos embotellados de marca o a los de tipo corriente, contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 44 de la referida Ley, que preceptúa la limitación de los precios y la obligatoriedad de tener en todos los establecimientos que sirvan comidas de Carta Oficial de vinos españoles, autorizada por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en la que deberá figurar, por lo menos, un tipo de vino corriente en la comarca o región, que ponga dicha bebida al alcance de los clientes de posición modesta y cuyo precio actúe como regulador de los restantes vinos incluidos en la Carta.

También se hace preciso evitar en beneficio de la higiene y del consumo, que como un medio de lucro se utilicen los restos de vino de las botellas, vasos y demás recipientes, pagados por el cliente y no consumidos por éste, para rellenar con ellos nuevas botellas o vasijas que vuelvan a servirse a otros comensales o en distintas mesas del mismo establecimiento; para lo cual debe disponerse también el procedimiento que desnaturalice o destruya dichos restos en forma que impida ulteriores aprovechamientos ilegítimos.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, se presentará ante la Junta Vitivinícola correspondiente, por los dueños de los establecimientos en donde se sirven comidas, la Carta de Vinos para su aprobación por el mencionado organismo provincial.

Artículo 2.º La Carta que se proponga para su aprobación deberá presentarse por triplicado, y a ella se acompañarán las facturas, cartas o documentos de cuya lectura pueda decirse que los precios que se marcan no exceden de los límites fijados en el artículo 44 del Estatuto del Vino. Dichos precios se entenderán en origen y sin envase.

Artículo 3.º En toda Carta de Vinos figurará, necesariamente, un tipo, por lo menos, de vino corriente en la comarca o región, a un precio que no exceda, en fracciones de medio litro y un litro, del doble de su cotización en plaza.

Artículo 4.º En la Carta de Vinos que se proponga, aparte la Obligación que se desprende del artículo anterior, podrán figurar los tipos y marcas que cada dueño de establecimiento estime oportuno.

Artículo 5.º En la primera página de la Carta de Vinos deberá figurar, en caracteres de fácil lectura la siguiente inscripción: «En virtud de lo dispuesto por el artículo 43 del Estatuto del Vino, todo cliente que consuma en este establecimiento comida, por cubierto o a la carta, cuyo valor oscile entre tres y 10 pesetas, excluido el tanto por ciento del servicio, tiene derecho a que se le suministre gratuitamente un cuarto de litro de vino corriente.»

Artículo 6.º Al pie de cada una de las páginas que compongan la Carta de Vinos deberá figurar la siguiente inscripción: «Los precios de los vinos corrientes que figuran en la presente Carta no exceden del doble de su cotización en

en plaza. Los precios de los vinos embotellados no son superiores al 200 por 100 de su valor en origen, excluido el envase.»

Artículo 7.º Las Juntas, previo examen de los documentos a que se alude en el artículo 2.º, autorizarán, si procede, las Cartas de Vinos propuestas, estampando su sello en cada una de las páginas y en la cubierta. En ésta deberá, además, indicarse la fecha de aprobación de la Carta.

Artículo 8.º Los dueños de establecimientos podrán proponer, con relación a sus Cartas ya aprobadas, cuantas modificaciones o sustituciones estimen convenientes para el desenvolvimiento de su negocio, pero sólo les serán autorizadas a condición de que, previo cumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto, al hacerse cargo de los nuevos ejemplares de Cartas, depositen los antiguos para su destrucción por la Junta Vitivinícola provincial.

Artículo 9.º En todos los establecimientos a que se refiere el artículo 34 del Estatuto del Vino se tendrá expuesta la Carta Oficial de Vinos en sitio visible, o en su lugar habrá de ponerse la siguiente inscripción: «Esta casa tiene la Carta Oficial de Vinos a disposición de los clientes que lo soliciten.»

Artículo 10. Los establecimientos, además de los tres ejemplares sellados a que se refiere el artículo 2.º, podrán tener cuantos ejemplares corrientes estimen oportunos, a condición de que los precios de éstos coincidan con los fijados en los ejemplares autorizados por las Juntas.

Artículo 11. En todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación y categoría, en los que se sirvan comidas, y en los mismos locales destinados a comedor, existirá un recipiente apropiado para verter en él todos los restos de vino corriente o de marca que queden en las botellas o vasi-

jas, pagados por el cliente y no consumidos por éste. Los indicados recipientes contendrán una parte de solución de sosa cáustica concentrada, en la proporción necesaria para destruir la acidez y hacer cambiar la coloración de todo el vino que contengan una vez llenos, y su capacidad será la suficiente para recibir todos los restos de vino que normalmente se produzcan al día en el establecimiento. Cuando los vinos de consumo normal sean solamente tipos blancos, se agregará también alguna porción de aceite esencial, que por su olor intenso evite la posibilidad de su utilización como bebida.

En los vagones restaurantes, en lugar del referido recipiente se colocará un dispositivo o vertedero en sitio visible, cuyo derrame caiga entre los carriles.

Artículo 12. Los recipientes o dispositivos a que se refiere el artículo anterior deberán ser colocados en todos los establecimientos a que obliga antes del día 15 del mes de febrero próximo.

Artículo 13. Por la Dirección general de Agricultura se podrán fijar otros desnaturalizantes apropiados a la finalidad que se persigue, cuyo empleo resulte eficaz y económico.

Artículo 14. Por el Instituto Nacional del Vino, Servicio Central de Represión de Fraudes, Juntas Vitivinícolas provinciales y sus Veedores se difundirán las obligaciones contenidas en el presente Decreto, con el fin de facilitar y coadyuvar al cumplimiento de las mismas.

Artículo 15. Las infracciones a los artículos 1.º, 3.º, 6.º, 9.º, 11 y 12 de este Decreto se castigarán con multa de 100 a 1.000 pesetas.

Las infracciones a los artículos 43 y 44 del Estatuto del Vino se castigarán con las multas previstas en el apartado b) del artículo 92 del mismo Estatuto.

A estos efectos, cuando se trate de castigar infracciones al artículo 43, se impondrá la multa del 10 al 30 por 100 del valor en plaza de los vinos que no se hayan servido gratuitamente con cada cubierto de precio superior a tres pesetas sin exceder de diez, durante los treinta días anteriores al en que se verifique la inspección.

Con iguales multas se castigarán las infracciones del artículo 44 del Estatuto del Vino, calculando el importe sobre el valor de los vinos vendidos a precios superiores a los permitidos. Para calcular las sanciones establecidas en los párrafos anteriores se presumirá que el número de cubiertos servidos diariamente o el de botellas o envases expedidos de cualquier especie es igual al número de éstos que el Veedor haga constar en el acta que levante el día de la inspección, siempre que éste no sea feriado o

de servicio extraordinario y salvo prueba en contrario del denunciado apreciada por la Junta.

Las reincidencias se castigarán de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento de las Juntas Vitivinícolas provinciales.

Dado en Madrid a 21 de enero de 1936.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, José María Álvarez Mendizábal.

(Gaceta 23 enero 1936).

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Adrada de Haza, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 239 y practicada la oportuna desinfección.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 4 de febrero de 1936.

EL GOBERNADOR,

Antonio Suárez Inclán.

Circulares.

Con esta fecha concedo autorización a los Sres. Alcaldes de Piedrahíta de Muñó y Quintanilla San García, para que, una vez transcurridos ocho días de la inserción de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL, puedan emplear la estricnina en sus respectivos términos municipales, al objeto de destruir los animales dañinos que en los mismos merodean, previa la adopción de las necesarias medidas de precaución y muy especialmente las contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente ley de Caza y 68 del reglamento para su aplicación.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Burgos 5 de febrero de 1936.

EL GOBERNADOR,

Antonio Suárez Inclán.

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteriano en el ganado existente en el término municipal de Mahamud, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término de Báscones, señalándose como zona sospechosa 100 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta el término citado en una extensión

de dos kilómetros cuadrados y zona de inmunización 50 metros alrededor de las anteriores.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son de aislamiento, empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XVI del Reglamento citado.

Burgos 6 de febrero de 1936.

EL GOBERNADOR,

Antonio Suárez Inclán

No obstante las repetidas circulares de este Gobierno civil recordando a los Ayuntamientos de la provincia la organización del servicio de inspección domiciliaria de reses porcinas, conforme a las normas establecidas para el caso en la publicada en el BOLETIN OFICIAL de 20 de noviembre del próximo pasado año, son varias las Alcaldías que hasta el día de la fecha han dejado incumplido el trámite de remitir a la Inspección provincial Veterinaria la correspondiente acta expresando los extremos que se citan en la mencionada circular.

En su consecuencia, y a fin de evitar la imposición de sanciones, se concede un último plazo que expirará el próximo día 20 para que lleven a efecto el trámite indicado los Ayuntamientos que se citan en la adjunta relación.

Burgos 7 de febrero de 1936.

EL GOBERNADOR,

Antonio Suárez Inclán.

**

Relación que se cita.

Acedillo.
Adrada de Haza.
Aguilera (La).
Albillos.
Alfoz de Santa Gadea.
Anguix.
Arcos.
Ausines (Los).
Avellanosa de Muñó.
Bahabón de Esgueva.
Balbases (Los).
Bascuñana.
Belbimbre.
Brazacorta.
Campillo de Aranda.
Cardañuela-Riopico.
Castil de Peones.
Castrillo de la Vega.
Cillaperlata.
Ciruelos de Cervera.
Cogollos.
Cueva de Roa (La).
Espinosa de Cervera.
Fresneña.
Fresnillo de las Dueñas.
Fuentecén.
Fuentenebro.
Gredilla la Polera.
Gumiel del Mercado.
Huérmeces.
Iglesiarribia.
Jaramillo Quemado.
Madrigal del Monte.
Mambrilla de Castrejón.
Melgar de Fernamental.
Merindad de Castilla la Vieja.
Merindad de Sotoscueva.

Milagos.
Moncalvillo.
Nava de Roa.
Omillos de Muñó.
Oquillas.
Orbaneja Ríopico.
Padrones de Bureba.
Palacios de Riopisuerga.
Palazuelos de la Sierra.
Pampliega.
Pardilla.
Pedrosa de Duero.
Pinilla Trasmonte.
Presencio.
Puentedura.
Quintanilla Pedro-Abarca.
Redecilla del Camino.
Renuncio.
Revilla Cabriada.
Riocavado de la Sierra.
Roa.
Salas de Bureba.
Saldaña de Burgos.
Salinillas de Bureba.
San Martín de Rubiales.
San Millán de Lara.
San Vicente del Valle.
Santa Cruz del Valle Urbión.
Santa María de Mercadillo.
Sarracín.
Sequera de Haza (La).
Sotillo de la Ribera.
Sotragero.
Tardajos.
Tordómar.
Torrecilla del Monte.
Valcavado de Roa.
Valdeande.
Vid (La).
Vilviestre del Pinar.
Villaescusa la Sombria.
Villahoz.
Villalbilla de Burgos.
Villalbilla de Villadiego.
Villalmanzo.
Villa nueva de Argaño.
Villanueva de Carazo.
Villanueva de Teba.
Villaverde del Monte.
Villazopeque.

JUNTA PROVINCIAL DE FOMENTO PECUARIO

PARADAS DE SEMENTALES

Circular.

Se publica a continuación la relación de paradas particulares de sementales de las especies caballar y asnal, cuyo funcionamiento ha sido autorizado provisionalmente por esta Junta Provincial de Fomento Pecuario, previos los informes favorables del Inspector Provincial Veterinario.

No podrán, por consiguiente, funcionar en esta provincia otras paradas de sementales de las especies caballar y asnal que las que se citan y precisamente con los sementales aprobados para cada una, que también se mencionan, y no otros.

Los Alcaldes-Presidentes de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, Guardia civil y demás Autoridades velarán por el exacto cumplimiento de lo que antecede y del Reglamento de paradas de sementales de 19 de diciembre de 1932 y me denunciarán las infracciones para su inmediata corrección.

Burgos 31 de enero de 1936.—
El Presidente, Victorino del Val.

Relación de paradas particulares que se citan.

Núm. de orden	MUNICIPIO	BARRIO	NOMBRE DEL PROPIETARIO	CABALLOS Nombre.	GARAÑONES Nombre.	EDAD Años	ALZADA Metros.	RAZA	CAPA Y SEÑALES
1	Bahabón de Esgueva	Bahabón de Esgueva	Victoriano Picón	»	Mallorquín	6	1'54	Catalana	Negra.
	Idem.	Idem.	Idem.	»	Artillero..	5	1'47	Idem.	Idem.
2	Balbases (Los)	Balbases (Los)	José Pescador	»	Brillante	9	1'47	Idem.	idem.
3	Barbadillo del Mercado	Barbadillo del Mercado	Pío Montejo Abad	»	Catalán	6	1'40	País	Idem.
4	Basconillos del Tozo	Prádanos del Tozo	Teófilo Alonso Seco	»	Catalán	12	1'55	Catalana	Idem.
5	Belorado	Belorado	José Arnáiz	»	Catalán	10	1'45	Zamorana	Idem.
	Idem.	Idem.	Idem.	»	Brillante..	7	1'46	Catalana	Castaño.
6	Idem.	Idem.	Catalina Fernández	»	Catalán	11	1'50	Idem.	Negra.
	Idem.	Idem.	Idem.	»	Pequerul	12	1'40	Idem.	Idem.
7	Idem.	San Miguel de Pedrosco	Félix Vadillo	»	Navarro.	11	1'47	Idem.	Negro bragado.
8	Berberana	Berberana	Comunidad labradore	»	Navarro..	11	1'53	Zamorana	Torda.
9	Briviesca	Briviesca	Primitivo Gómez	Salero	»	16	1'50	Bretona.	Negra.
	Idem.	Idem.	dem.	»	Navarro,	11	1'52	Vich	Idem.
	Idem.	Idem.	Idem.	»	Catalán...	7	1'56	Catalana	Negro bragado.
10	Burgos	Hospital del Rey	Jesús Alonso López	Moro	»	6	1'63	H. bretona.	Negra.
	Idem.	Idem.	Idem.	»	Reverte.	5	1'52	Zamorana	Torda.
	Idem.	Idem.	Idem.	»	Capitán..	6	1'52	País	Castaña.
11	Cabia	Cabia	Eutiquio Alonso	Setús	»	3	1'54	H. bretona.	Negra.
12	Cardeñajimeno	San Medel	Serafín Ruiz Gómez	Niño	»	13	1'66	Española	Negro estrellado.
	Idem.	Idem.	Idem.	»	Madriileño	13	1'55	Catalana	Torda.
13	Condado de Treviño	Sáseta	Idem	»	Leonés...	3	1'55	Zamorana	Idem.
14	Gredilla la Polera	Mata Sobresierra	Vicente González	»	Catalán...	12	1'44	País	Negra.
15	Fresneda de la Sierra	Fresneda de la Sierra	Pedro Gómez Sáiz	»	Zamora...	11	1'51	Zamorana	Idem.
16	Junta de la Cerca	Criales	Alberto Ortiz	»	Catalán...	11	1'51	Catalana	Idem.
17	Junta de Oteo	Paresotas	Ciriaco Landa	»	Navarro.	9	1'45	Vich	Castaña.
	Idem.	Idem.	Francisco Reloso	Romero	»	6	1'46	Poney-mestizo	Torda.
18	Idem.	Villabasil	Idem	»	Gallardo	11	1'46	Catalana	Negra.
	Idem.	Idem.	Epifanio Alonso	Niño	»	14	1'47	Losina	Idem.
	Idem.	Idem.	Idem	»	Catalán...	10	1'53	Catalana	Idem.
19	Junta de Rio de Losa	Quintanilla-Ojada	Eloy Fernández	»	Belchite...	14	1'38	Zamorana	Castaña.
20	Idem.	Rio de Losa	Ciriaco Landa	»	Perico...	9	1'41	Catalana	Negra.
21	Junta Villalba de Losa	Villacián	Ciriaco Landa	»	Maño	12	1'46	Idem.	Idem.
	Idem.	Idem.	Silviano Robredo	Noble	»	5	1'43	Losina	Negro estrellado.
	Idem.	Idem.	Idem	»	Valiente..	8	1'45	Zamorana	Negra.
22	Idem.	Villalba de Losa	Idem	»	Navarro.	3	1'46	Catalana	Negro bragado.
	Idem.	Idem.	Fernando Angulo	»	Artillero..	5	1'40	Idem.	Torda.
23	Melgar Fernamental	Melgar Fernamental	Jesús Alonso López	»	Navarro.	5	1'47	Idem.	Negro bragado.
24	Mer. de Sotoscueva	Quisicedo	Serafín Montiel Ruiz	»	Jardinero..	5	1'49	Idem.	Negra.
	Idem.	Idem.	Idem.	»	Zaragoza.	8	1'50	Idem.	Negro bragado.
25	Mer. de Valdeporres	Robredo	Idem.	»	Catalán...	14	1'53	Idem.	Idem.
26	Miraveche	Miraveche	Idem.	»	Catalán...	14	1'47	Zamorana	Idem.
	Idem.	Idem.	Pío Alonso Leciana	Aspión	»	3	1'56	H. bretona.	Negro calzado.
	Idem.	Idem.	Idem.	»	Moreno	9	1'52	Catalana	Negro bragado.
27	Monasterio de Rodilla	Monasterio de Rodilla	Idem.	»	Rico	10	1'52	Idem.	Idem.
	Idem.	Idem.	Florentino Alonso	Niño	»	11	1'64	H. bretona.	Negra.
	Idem.	Idem.	Idem.	»	General..	10	1'55	Zamorana	Idem.
28	Pampliega	Pampliega	Idem.	»	Bizarro...	13	1'52	Idem.	Idem.
29	Pancorvo	Pancorvo	Onofre Sáiz Marlasca	»	Artillero..	12	1'57	Idem.	Negro bragado.
	Idem.	Idem.	José Escasañ Ruiz	»	Galán	5	1'55	Catalana	Castaña.
	Idem.	Idem.	Idem.	»	Castaño..	9	1'51	Idem.	Idem.
30	Quintanaortuño	Quintanaortuño	Idem.	»	Artillero..	11	1'52	Idem.	Negra.
31	Quintanapalla	Quintanapalla	Jesús Alonso López	»	Catalán	9	1'68	Idem.	Negro bragado.
	Idem.	Idem.	Aparicio Gómez López	Maño	»	7	1'56	Bretona	Negra.
	Idem.	Idem.	Idem.	»	Leonés..	9	1'43	Zamorana	Idem.
	Idem.	Idem.	Idem.	»	Artillero..	13	1'50	Catalana	Idem.
	Idem.	Idem.	Idem.	»	Volapié...	5	1'49	Catalana-americana	Idem.
	Idem.	Idem.	Idem.	»	Valeroso	10	1'45	Catalana	Torda.
32	Quintanar de la Sierra	Quintanar de la Sierra	Idem.	»	Zamora	10	1'39	Zamorana	Negra.
	Idem.	Idem.	Indalecio Heras	Romero	»	3	1'58	H. bretona.	Tordo-careto.
33	Quintanarraya	Quintanarraya	Idem.	»	Saldañés.	10	1'45	Catalana	Castaña.
	Idem.	Idem.	Mariano Perdiguero	Sandi	»	12	1'64	Bretona	Torda.
34	Quintanavides	Quintanavides	Idem.	»	Catalán...	11	1'48	Catalana	Idem.
	Idem.	Idem.	Donato Sáiz Iglesias	Noble	»	9	1'56	H. bretona.	Overo.
35	Quintanilla-Somuñó	Quintanilla-Somuñó	Idem.	»	Navarro.	9	1'61	Catalana	Negra.
36	Santa Cruz del Valle	Soto del Valle	Salvador Pardo	»	Catalán...	7	1'38	Idem.	Idem.
37	Sasamón	Sasamón	Eusebio Fernández	»	Navarro.	11	1'47	Idem.	Negro bragado.
	Idem.	Idem.	Jesús Alonso López	Triunfo	»	13	1'56	Bretona	Negra.
	Idem.	Idem.	Idem.	»	Corcó	11	1'55	Catalana	Idem.
38	Sotresgudo	Sotresgudo	Idem.	»	Catalán	8	1'53	Idem.	Idem.
	Idem.	Idem.	Justo Gómez Sáiz	»	Mallorca	11	1'50	Idem.	Idem.
39	Tordómar	Tordómar	Idem.	»	Zaragoza.	13	1'51	Zamorana	Idem.
	Idem.	Idem.	Jesús Alonso López	»	Hortelano..	5	1'53	Catalana	Idem.
40	Valdeande	Valdeande	Idem.	»	Mallorquín	8	1'53	Idem.	Idem.
41	Valle de Mena	Anzó	Gregorio del Pozo	»	Castellano	5	1'52	Castellana	Idem.
	Idem.	Idem.	Pedro Valle Regúlez	Moreno	»	4	1'51	H. bretona.	Idem.
	Idem.	Idem.	Idem.	»	Zamorano	4	1'45	Zamorana	Idem.
42	Valle de Valdebezana	Cabañas de Virtus	Idem.	»	Catalán	8	1'48	Vich	Idem.
43	Viloria de Rioja	Viloria de Rioja	Jenaro Pérez Montiel	»	Catalán...	12	1'52	Catalana	Negro bragado.
	Idem.	Idem.	Galo Zamora Garrido	Calculista	»	8	1'71	Bretona	Alazán.
	Idem.	Idem.	Idem.	»	Artillero..	7	1'55	Catalana	Negro morcillo.
44	Villafranca M. de Oca	Villafranca M. de Oca	Idem.	»	Gallardo	12	1'57	Vich	Negra.
	Idem.	Idem.	Félix Sáiz Marín	Reverte	»	10	1'59	Percherona	Castaña.
	Idem.	Idem.	Idem.	»	Artillero..	6	1'53	Catalana	Negra.
45	Busto de Bureba	Busto de Bureba	Idem.	»	Brillante	11	1'52	País	Idem.
	Idem.	Idem.	Francisco Alvarez	Rimer	»	6	1'57	Percherona	Castaño estrellado.
	Idem.	Idem.	Idem.	»	Famoso	12	1'55	País	Negro bragado.
	Idem.	Idem.	Idem.	»	Aragonés.	9	1'50	Vich	Torda.
	Idem.	Idem.	Idem.	»	Voluntario.	8	1'52	País	Idem.

Junta provincial del Censo electoral

Relación de los Adjuntos y suplentes designados por las Juntas municipales del Censo electoral para las elecciones de Diputados a Cortes que se celebrarán el día 16 de febrero actual, y que se publica a los efectos prevenidos en la circular de la Junta Central del Censo de 19 de abril de 1910:

(Conclusión).

Cillaperlata.

Adjuntos, D. Lucio Arin García y D. José Barcina Mijangos; suplentes, D. Restituto Salcedo y don Pedro Salcedo Hoyos.

Villaescusa de Roa.

(Rectificado.)

Adjuntos, D. Victoriano Mone-dero Tordable y D. Juan Niño Bombín; suplentes, D. Urbán López Alvarez y D. Claudio Herrero Mambrilla.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**Presidencia.—Elecciones.**

Relación de funcionarios que, conforme al artículo 24, Sección 2ª, Anexo 4.º del Reglamento del Notariado, fecha 8 de agosto de 1935, pueden ser habilitados para el ejercicio de la fe pública, en relación con el ejercicio de derecho de sufragio en el corriente período electoral:

Grupo primero.—Registradores de la Propiedad.

(Véase el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos de 22 de enero próximo pasado).

Grupo segundo.—Funcionarios de los Cuerpos Jurídico Militar y de la Armada.

D. José María Dávila Hugué, D. Fernando Vives Camino, D. Julián Iñiguez Gutiérrez y D. Carlos Muñoz-Repiso Vaca, de la Auditoría de Burgos.

D. Vicente Maruri Aguirre y don Alvaro Vélez Calderón, de la Delegación Marítima de Vizcaya, Bilbao.

Grupo tercero.—Abogados del Estado.

Delegación de Hacienda de Alava.—D. Luis Flores Estrada.

Delegación de Hacienda de Vizcaya.—D. César Bueza y Fernández y D. Antonio Iturmendi Bañales.

Delegación de Hacienda de Soria.—D. Octavio González Bueno y D. Rafael Fraile Cobos. (Este último residente en Madrid, como Secretario particular en la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública).

Delegación de Hacienda de Logroño.—D. Mariano Cañada Nadal y D. Francisco Cardenal González.

Delegación de Hacienda de Bur-

gos.—D. Valeriano P. Flórez Estrada, D. Pedro Alfaro y D. Angel Gutiérrez Martínez.

Delegación de Hacienda de Santander.—D. Ramón Solano Polanco, D. Ramón Orbe y D. Juan M.ª Jado Cañales.

Catedráticos de Universidades e Institutos.

Catedráticos del Instituto de Burgos.—D. Tomás Alonso de Armiño y Calleja, D. Eloy García de Quevedo y D. Ramón de la Cuesta Cobo.

Instituto de Miranda de Ebro.—D. Jorge Castel Domingo.

Instituto de Santander.—D. Luis Curiel y Curiel y D. Alberto Dorao y Diez Montero.

Instituto de Portugaleta.—D. Jesús Sáiz Martínez.

Instituto de Bilbao.—D. Eduardo Ugarte Blasco, D. José Nieto Iglesias, D. Felipe Antonio Pradas Hernando y D. José Luis Areitio y y Huete.

Instituto de Aranda de Duero.—D. Francisco Astruga y Cantalapiedra.

Grupo quinto.—Otros funcionarios hábiles.

D. Alfredo de la Muéla Sánchez, D. Gustavo Velayos Sáez y D. Vicente García Collantes, de la Delegación de Hacienda de Santander.

D. Gabriel Martínez de Aragón y Carrión y D. Jaime Ozores Piñero, de la Delegación de Hacienda de Alava.

D. José Rodríguez Lacin y don Luis Díez Pérez, de la Delegación de Hacienda de Vizcaya.

D. José Gómez Pineda, D. Luis Alonso Zárate, D. Pedro P. Heredia Pérez, D. Gonzalo Herrero García, D. Luis Velasco Callizo, D. César Urtubia Ramírez, D. Sixto Tros de Ilarduya y D. Fernando Ruiz Ojeda, de la Delegación de Hacienda de Logroño.

D. Carlos Samaniego Aguillo, de la Administración de Correos de Burgos.

D. Amado Fernández Heras, de la Delegación del Trabajo de Logroño.

D. Manuel Casals Alva, de la Administración de Correos de Bilbao.

D. Juan José Fernández-Villa y Dorbe y D. Jesús Pérez Córdoba, del Ayuntamiento de Burgos.

D. Julio Sáez de Buruaga Sánchez, Administrador de Correos de Nájera.

D. Marcos F. Merino Argós, Administrador de Correos de Haro.

D. Ricardo Bullón Fernández y D. Casto Granados Aguirre, de la Fiscalía de la Audiencia de Soria.

D. Marcelino Sáez Benito, don Paulino Sancho Hernando y D. Tomás Moreno Garbayo, de la Escuela Superior del Trabajo de Logroño.

D. Miguel García Obeso (exce-

dente de la Judicatura), Huerto del Rey, 16, Burgos.

D. Francisco Gutiérrez Carrera (jubilado de la Judicatura), General Espartero, 22, Santander.

D. Emilio Latorre Timoneda, de la Escuela Normal de Alava.

D. Manuel Tena Ibarra, de la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, Burgos.

D. Teodosio Santos Esteban, de la Junta provincial de Beneficencia, Burgos.

D. Manuel Sánchez Sánchez, D. Victor Rivera Tobar y D. Pedro López Agudo, de la Administración de Correos de Santandcr.

D. Tomás Moreno Garbayo, don Pedro Unzurrunzaga Gómez, don Francisco Javier Comin Sagües, D. José María Martínez Cerdilla, D. Cosme Duñabeitia de la Mota y D. Joaquín Mena Sarasate, de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles en Bilbao.

D. Amancio Ortega Martínez, D. Aurelio Gómez Escolar, D. Mariano Revenga Martín, D. Federico Díez de la Lastra y D. Ramón Rodríguez Iturralde, de la Diputación provincial de Burgos.

D. Antonio Martín Allúe y don Juan Galíndez Latasa, de la Beneficencia provincial de Alava.

D. Mariano Martín de Simón, del Centro provincial de Telégrafos de Burgos.

Burgos 5 de febrero de 1936.—Manuel Gómez.

Providencias judiciales**Palencia****Cédula de citación.**

Santos Alonso Félix, de 15 años, hijo de Félix y Asunción, natural y vecino de Burgos, y sus padres, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, el primero para recibirle información prevenida en la vigente legislación sobre Tribunales Tutelares para menores, y el segundo para recibirle declaración en expediente que se tramita contra su referido hijo por delito de hurto de una bicicleta, con el número 2 del año actual, bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifican.

Palencia 3 de febrero de 1936.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Anuncios Oficiales**Alcaldía de Tubilla del Lago.**

Practicada con arreglo al art. 34 de la ley Municipal la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, du-

rante los cuales puede ser examinada por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Tubilla del Lago 27 de enero de 1936.—El Alcalde, Leoncio Manso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Salinillas de Bureba.
Briviesca.
Neila.
Hontoria de Valdearados,
Regumiel de la Sierra.
Huerta del Rey.
Cardeñagimeno.
Encío.
Ciadoncha.
Revillarruz.
Villusto.
Quintanar de la Sierra.
Ameyugo.
Arandilla.
Aforados de Moneo.
Los Balbases.

Anuncios particulares**Alcaldía de Oña.**

A las once horas del día 28 del actual, en primera subasta, y a la misma hora del día 29 en segunda, si quedare desierta la primera, tendrá lugar en esta casa consistorial la venta en subasta pública de encina y demás especies forestales, a excepción de pino, de los montes La Maza y Tablón, de este municipio, bajo el tipo de 3.700 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría.

La subasta será presidida por el Alcalde, con asistencia de otro miembro de la Corporación y asistencia del Secretario, y para tomar parte en la misma será preciso consignar en la mesa el 5 por 100 del tipo de tasación y presentar los pliegos en la mesa y con arreglo al modelo que se inserta.

Oña 4 de febrero de 1936.—El Alcalde, Miguel Rebolleda.

Modelo de proposición.

D..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, bien enterado del pliego de condiciones, se compromete a arrendar la encina y demás especies forestales del monte..., en la cantidad de.... pesetas (en letra) y acompaña resguardo de haber consignado el 5 por 100.

Oña..... de..... de 1936.

Firma y rúbrica.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 2.50 por 100.

A seis meses al 3.00 por 100.

A un año al... 3.50 por 100.

2